

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1413-2022**

Lima, 3 de junio del 2022

**VISTO:**

El expediente N° 202100114051 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, QUENUALES);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **25 al 29 de noviembre de 2020.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Acumulación Yauliyacu” de QUENUALES.
- 1.2 **5 y 7 de julio de 2021.-** Mediante Oficios N° 152-2021-OS-GSM/DSGM y N° 153-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a QUENUALES la conclusión de la actividad de fiscalización, en la cual se identificaron hechos verificados vinculados a incumplimientos al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.3 **22 de septiembre de 2021.-** Mediante Oficio IPAS N° 31-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **11 de octubre de 2021.-** QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.5 **25 de mayo de 2022.-** Mediante Oficio N° 162-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a QUENUALES el Informe Final de Instrucción N° 10-2022-OS-GSM/DSGM. Asimismo, acorde con la normativa vigente<sup>1</sup>, con Oficio N° 163-2022-OS-GSM/DSGM, se citó a QUENUALES para la audiencia de informe oral no presencial.
- 1.6 QUENUALES no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 10-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.7 **2 de junio de 2022.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral sin asistencia de representantes de QUENUALES.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUENUALES de la siguiente infracción:
  - Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y

<sup>1</sup> Conforme al “Protocolo operativo para diligencias no presenciales ante los órganos de Osinergmin”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 27-2020-OS/GG.

con la capacidad efectiva de potencia (HPs) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por persona (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
Tj_217, Nv. 1900	9.00	15.19	136.71	6.00 (1 persona)	312.00 [Scooptram de código 91 (capacidad efectiva de potencia: 104 HP)]	318	181.29	42.99

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en el RFS, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

### 3. DESCARGOS

#### **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.**

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

- a) El día 27 de noviembre de 2021 se dispuso la paralización inmediata de la extracción de mineral del TJ 217 Nv. 1900 y se suspendió la limpieza de mineral. Asimismo, se instaló un ventilador de 20000 CFM en la RP 695 Nv. 1900, así como una manga de ventilación de 28" de diámetro (longitud 33 metros) direccionado hacia la VN 685-1D. Lo anterior se acredita con una imagen del plano de ventilación del TJ 217 Nv 1900 con ventilador instalado (labor materia de imputación), fotografías y esquema de modificación del circuito de ventilación.

Asimismo, construyó un tapón hermético para direccionar el flujo de ventilación y realizó la medición de velocidad de aire en la labor imputada (promedio velocidad de aire de 67.50 m/min) y la cobertura de aire (202 %). La concentración de gases en la labor observada está dentro de los límites de exposición ocupacional. Lo anterior consta en el Informe de ventilación entregado a los supervisores de Osinergmin durante la visita de supervisión el cual adjunta a su escrito de descargos y que demuestran acciones inmediatas de parte de QUENUALES.

- b) Se cumple con la base legal imputada dado que la labor observada sí contaba con un circuito de ventilación independiente, siendo que por la VN 685-1D (ventana de extracción del mineral TJ 217 Nv 1900) ingresaba aire fresco con una velocidad promedio de 41.10 m/min (sección 4.10 x 3.90 metros) y un caudal de 22,000 CFM, lo cual acredita con esquemas de circuito de ventilación.

En mediciones realizadas con anterioridad a la supervisión (3, 7, 14, 21 y 26 de noviembre de 2020), la labor observada registraba mediciones de caudal de aire superiores a 615 m<sup>3</sup>/min y velocidad de aire superiores a 40.50 m/min, lo cual acredita con cuadro de mediciones de caudales.

- c) Lo detectado durante la supervisión se debió a un caso fortuito, toda vez que la guardia del turno noche del día 26 de noviembre de 2020 realizó la voladura en el TJ 217 Nv. 1900 (adjunta vale de salida de explosivos para la labor observada), lo cual había obstruido el circuito de ventilación hacia la CH 677, siendo un evento imprevisible, extraordinario e irresistible dado que depende de las condiciones del macizo rocoso.

*Al Informe Final de Instrucción N° 10-2022-OS-GSM/DSGM:*

QUENUALES no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

#### 4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HPs) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por persona (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
Tj_217, Nv. 1900	9.00	15.19	136.71	6.00 (1 persona)	312.00 [Scooptram de código 91 (capacidad efectiva de potencia: 104 HP)]	318	181.29	42.99

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

(...)

b. En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna.”  
 (...)

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: “Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en las labores subterráneas, se verificó que la labor que se menciona a continuación, no cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por persona (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
Tj_217, Nv. 1900	9.00	15.19	136.71	6.00 (1 persona)	312.00 [Scooptram de código 91 (capacidad efectiva de potencia: 104 HP)]	318	181.29	42.99

Al respecto, durante la fiscalización realizaron las siguientes acciones de medición para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia de la presente imputación:

- La medición de velocidad de aire se realizó en la labor subterránea operativa, como se puede observar en la fotografía N° 12.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento de medición Medidor Multifunción con sonda de hilo caliente, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración V-0030-2020.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignaron en el Acta Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 30 y Anexo. En el Acta Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- El número de trabajadores (1 persona) y la operación del equipo con motor de combustión interna (Scooptram, código: 91 con capacidad efectiva de potencia de 104 HP)<sup>2</sup> se acredita con el Acta de Supervisión y las observaciones del ítem N° 30 del Acta Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”. La capacidad efectiva de potencia del equipo, de acuerdo al documento “Relación de equipos diésel que laboran por guardia en interior mina – Acumulación Yauliyacu” entregada por QUENUALES durante la fiscalización.
- El resultado de la medición de velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m<sup>3</sup>/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos (potencia efectiva) y trabajadores presentes en las labores materia de imputación.

<sup>2</sup> Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de uno (1) por ser una labor específica, el equipo estaba mecánicamente disponible y estaba siendo utilizado en el momento de la medición.

- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, conforme se evidencia en el Acta Formato “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítem N° 10.

#### Sobre la procedencia de la exigente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición exigente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición exigente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir su vulneración, atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (cobertura de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo referido en el literal a), cabe precisar que el hecho imputado refiere a la vulneración del parámetro de cobertura de aire establecido en literal b) del artículo 246° del RSSO por la falta de circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HP) del equipo con motor de combustión interna en operación constatado en la labor TJ 217, Nv. 1900 durante la supervisión el día 27 de noviembre de 2020 a la unidad minera "Acumulación Yauliyacu" y no respecto a la concentración de gases en la labor observada, la cual no guarda relación con la imputación planteada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, cabe mencionar que las acciones realizadas en el TJ 217 Nv. 1900 (instalación de un ventilador de 20000 CFM y 33 metros de longitud de manga de ventilación de 28" de diámetro; construcción de un tapón para direccionar el aire) son acciones correctivas realizadas por el agente fiscalizado posteriores a las mediciones efectuadas por los fiscalizadores, las cuales no desvirtúan la comisión de la infracción imputada ni exime de responsabilidad al administrado al ser acciones realizadas de manera posterior a la imputación materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, en lo referente a la paralización de la extracción de mineral y suspensión de la limpieza, se debe indicar que la infracción administrativa al literal b) del artículo 246° del RSSO, se configura al detectarse una cobertura de aire por debajo del parámetro legal establecido en el referido artículo, de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, medido en las labores subterráneas, conducta tipificada en el numeral 2.1.11 del rubro B del Cuadro de Infracciones. En consecuencia, la paralización o suspensión de actividades en la labor donde se detectó el incumplimiento, es independiente de la comisión de la infracción y no exime a QUENUALES de su responsabilidad.

Respecto a los descargos presentados en el literal b), QUENUALES hace referencia a un circuito de ventilación independiente y al ingreso de aire fresco por la VN 685-1D (ventana de extracción del mineral TJ 217 Nv 1900) con una velocidad de aire promedio de 41.10 m/min. Al respecto, cabe indicar que ello no desvirtúa el resultado obtenido por la empresa supervisora durante la supervisión efectuada del 25 al 29 de noviembre de 2020, a raíz de la cual se detectó un nivel de cobertura de aire de 42.99%.

En línea con lo indicado, las mediciones realizadas con anterioridad a la supervisión, suponen condiciones de ventilación distintas que no desvirtúan el resultado obtenido, a raíz del cual se configura una vulneración del parámetro de cobertura de aire en la labor TJ 217 Nv. 1900 el día 27 de noviembre de 2020.

De acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° del RFS, concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG, el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo, por lo que su contenido se presume cierto. Por tanto, el Acta de Fiscalización y Actas Formatos “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*” y “*Cálculo de cobertura en labores específicas*” donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora, goza de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En cuanto a los descargos del literal c), QUENUALES alega un supuesto de caso fortuito generado por la voladura realizada en el turno noche del día 26 de noviembre de 2020 en el TJ 217 Nv. 1900 que había obstruido el circuito de ventilación hacia la CH 677, siendo un evento imprevisible, extraordinario e imprevisible que depende de las condiciones del macizo rocoso.

Al respecto, cabe precisar que según el Anexo 3.14 del Informe de Supervisión, el señor César Morales Laura, Gerente SSO (E) de Compañía Minera Los Quenuales S.A. Unidad Minera Acumulación Yauliyacu, señala que en dicha unidad minera el método de explotación es el de “*Sub Level Stopping*”, por lo que las voladuras se determinan de acuerdo al ciclo de minado.

Ahora bien, con arreglo al artículo 33° del RSSO, el proceso de voladura forma parte de las actividades que se desarrollan en una operación minera, debiendo contar con los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y Procedimientos Especiales de Trabajo Seguro (PETS), en concordancia con lo señalado en el artículo 34° de dicho Reglamento, por el cual los riesgos potenciales del proceso operativo de voladura están considerados en el plan de minado respectivo.

En consecuencia, el proceso de voladura en una actividad propia del desarrollo regular de las actividades mineras en la Unidad Minera “*Acumulación Yauliyacu*” a cargo de QUENUALES, a quien le corresponde controlar el proceso de voladura acorde con lo previsto en el RSSO y sus estándares. En efecto, conforme al Anexo 3.30 del Informe de Supervisión, QUENUALES presentó el “*PETS Base de Voladura en Frentes para secciones de 3.5 M x 3.5 M – Roca Buena – RMR 50-70*”.

En esa línea, con arreglo a los artículos 236° y 243° del RSSO<sup>3</sup>, en las labores mineras se deberán efectuar monitoreos periódicos de vibraciones a fin de minimizar la perturbación al macizo rocoso por efecto de las voladuras con explosivos, por lo que corresponde al titular de la actividad minera emplear diseños, equipos y materiales adecuados, así como estudios y rigurosas pruebas de campo que garanticen la eficiencia y seguridad de los procesos de perforación y voladura.

En consecuencia, resulta improcedente alegar un supuesto de caso fortuito<sup>4</sup>, atribuyendo al proceso de voladura una condición de evento imprevisible, extraordinario e irresistible que

<sup>3</sup> **Artículo 236.-** En las labores mineras se deberá efectuar monitoreos periódicos de vibraciones haciendo uso de equipos de sismografía orientado a minimizar la perturbación al macizo rocoso por efecto de las voladuras con explosivos.

**Artículo 243.-** Para la perforación y voladura deberá emplearse diseños, equipos y material adecuados, después de estudios y rigurosas pruebas de campo que garanticen técnicamente su eficiencia y seguridad.

<sup>4</sup> **Artículo 1315 del Código Civil:**

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

depende de las condiciones del macizo rocoso. Menos aún cabría alegar un hecho propio u omisión por parte de QUENUALES, relacionado con el proceso de voladura para justificar el incumplimiento de la obligación sobre cobertura de aire exigible conforme al literal b) del artículo 246° del RSSO.

De otra parte, en el presente caso la imputación no está referida, ni relacionada con el cumplimiento de obligaciones de sostenimiento o de control geomecánico, tal como pretende direccionar QUENUALES en sus descargos, al alegar un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor derivado de su proceso de voladura o condiciones del macizo rocoso, supuesto que resulta inexistente, tal como ha sido señalado.

Sin perjuicio de lo antes señalado, en cuanto a que el día 26 de noviembre en la guardia del turno noche se realizó una voladura del TJ 217 por la Vn\_685\_1D, la cual habría ocasionado la obstrucción del circuito de ventilación hacia la CH 677, adjuntando a tal efecto la imagen de un vale de control de explosivos de fecha 26 de noviembre de 2020 para la labor TJ 217 Nv. 1900; cabe precisar que con arreglo a la Declaración Jurada que obra en el Anexo 3.14 del Informe de Supervisión, se señala que la última voladura (antes de la supervisión realizada de 25 al 29 de noviembre de 2020) en el TJ 217 Nv. 1900 fue el 18 de noviembre de 2020, razón por la cual no se adjuntan vales de explosivos adicionales. Por ende, cabe concluir que a la fecha de supervisión no se hizo mención alguna al hecho que habría provocado la obstrucción del circuito de ventilación a la CH 677.

Con respecto a las condiciones de ventilación previas o actuales del circuito de ventilación en la labor TJ 217 Nv. 1900, ello no desvirtúa la comisión de la infracción imputada, ni exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la imputación de cargos está referida al incumplimiento del parámetro de cobertura de aire previsto en el literal b) del artículo 246° del RSSO constatado durante la supervisión realizada del 25 al 29 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, lo señalado por QUENUALES no exime de responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de la presente imputación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 10-2022-OS-GSM/DSGM, el análisis para determinación de las sanciones considerando su cálculo con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía y con la Guía, aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden.<sup>5</sup>

En tal sentido, se ha establecido y sustentado que la determinación de las sanciones conforme a lo dispuesto por las disposiciones vigentes anteriores a la Guía resulta más favorable para el administrado, tal como se expone a continuación:

**Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor. En el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

- *Cálculo de materiales y equipos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Ventilador 20,000 CFM	Unid.	1	45,317.53	45,317.53
Tablero de arranque de 20,000 CFM	Unid.	1	6,797.63	6,797.63
Cable NYY-3-1 x 16 mm <sup>2</sup>	m.	50	61.86	3,092.83
Cadena galvanizada de 3/4	m.	7	92.30	646.09
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	Unid.	3	99.33	298.00
Jackleg y barreno, por pie perforado	pp.	32	0.87	27.85
Costo de aire comprimido, por pie perforado	pp.	32	0.35	11.20
Scoop 3.5 yd <sup>3</sup> , por horas	hh.	4	340.82	1,363.28
Bolsa de cemento	Unid.	1	74.88	74.88
Mangas de ventilación de 28" Ø	m.	33	76.85	2,535.95
Cable de acero de 3/8	m.	33	6.27	206.91
Alcayata 0.5 m x 3/8"	Unid.	8	3.38	25.70
Longarina 8"x 8" x 12'	Unid.	22	88.19	1,940.23
<b>Costo de materiales y equipos (S/ noviembre 2020)<sup>6</sup></b>				<b>62,338.09</b>

- *Cálculo de mano de obra y herramientas:*

<b>Mano de obra y herramientas</b>	<b>Remuneración total promedio (sueldo y otros ingresos) en S/</b>
------------------------------------	--

<sup>5</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

<sup>6</sup> Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1086-2022**

	Anual	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	Total
Maestro de Servicios Auxiliares	57,815.00	4,817.92	160.60	20.07	20	401.49
Ayudante de Maestro de Servicios Auxiliares	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	20	338.42
Maestro Perforista	57,815.00	4,817.92	160.60	20.07	4	80.30
Ayudante Perforista	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	4	67.68
Técnico Electricista A	55,864.00	4,655.33	155.18	19.40	2	38.79
Ayudante de Técnico Electricista	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	2	33.84
Costo por concepto de mano de obra (S/ junio 2019)						960.53
Costo por uso de herramientas					4%	38.42
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/ junio 2019)						998.95
IPC junio 2019						91.49
IPC noviembre 2020						93.91
<b>Costo por mano de obra y herramientas (S/ noviembre 2020)<sup>7</sup></b>						<b>1,025.36</b>

- *Cálculo de responsable de seguridad y especialistas encargados:*

Responsable de seguridad <sup>8</sup> y especialistas encargados <sup>9</sup>	Remuneración total promedio (sueldo y otros ingresos) en S/	
	Mensual	Total
Ingeniero de Seguridad	7,403.08	7,403.08
Jefe de Guardia Mina	8,440.58	8,440.58
Ingeniero de Ventilación	5,229.00	5,229.00
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/)		21,072.67
IPC junio 2019		91.49
IPC noviembre 2020		93.91
<b>Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ noviembre 2020)</b>		<b>21,629.81</b>
Costo por responsable de seguridad (S/ noviembre 2020)		7,598.82
Costo por especialistas encargados (S/ noviembre 2020)		14,031.00

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado<sup>10</sup>*

<sup>7</sup> Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

<sup>8</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del responsable de seguridad:  
 - Ing. de Seguridad (anual: S/ 88,837 - 1 mes: S/ 7,403.08): responsable en la organización de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO tales como el cumplimiento de la cantidad de aire en las labores (función establecida en el artículo 70° del RSSO). Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

<sup>9</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de especialistas encargados:

- Jefe de Guardia Mina (anual: S/ 101,287 - 1 mes: S/ 8,440.58): encargado de verificar que en todas las labores subterráneas se mantenga una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores acorde con lo establecido en el literal b) del artículo 246° del RSSO. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

- Ingeniero de Ventilación (anual: S/ 62,748 - 1 mes: S/ 5,229.00): responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga la cantidad de aire, acorde a lo exigido por el literal b) del artículo 246° de RSSO, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la cantidad de aire. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (PriceWaterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

<sup>10</sup> Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad en un escenario de cumplimiento de la obligación de acuerdo con la normativa vigente y al principio de razonabilidad, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1086-2022

Descripción	Monto
<b>Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ noviembre 2020)</b>	<b>7,598.82</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (noviembre 2020)	3.611
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ noviembre 2020)	2,104.41
Periodo de capitalización en meses	16
Tasa mensual del costo de oportunidad del capital (COK) minería <sup>11</sup>	1.07%
Costos evitados capitalizados (US\$ marzo 2022)	2,495.58
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (marzo 2022)	3.743
Beneficio económico (BE) por costo evitado (S/ marzo 2022)	9,340.74
Escudo fiscal <sup>12</sup>	2,755.52
BE neto por costo evitado (S/ marzo 2022) - (BE) x (1- IR)	6,585.22
UIT (S/ 2022)	4,600
<b>BE neto por costo evitado en UIT</b>	<b>1.4316</b>

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

• *Costo de Beneficio Económico por costo postergado*<sup>13</sup>

Descripción	Monto
<b>Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ noviembre 2020)</b>	<b>77,394.44</b>
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (noviembre 2020)	3.61
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ noviembre 2020) - (A)	21,433.53
Índice de Precios al Consumidor (noviembre 2020)	93.91
Índice de Precios al Consumidor (noviembre 2020)	93.91
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (noviembre 2020)	3.61
Costo a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ noviembre 2020) - (A')	21,433.53
Fecha de cumplimiento a tiempo (fecha de detección)	27/11/2020
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo (fecha de acción correctiva)	27/11/2020
Periodo de actualización en días	1
Tasa diaria del costo de oportunidad del capital (COK) minería	0.04%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ noviembre 2020) - (B)	21,425.92
Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)	7.61
Diferencial capitalizado (US\$ noviembre 2020): (DP capitalizado)	7.61
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (noviembre 2020)	3.61
BE por costo postergado (S/ noviembre 2020)	27.49
Escudo Fiscal	8.11
<b>BE neto por costo postergado (S/ noviembre 2020) - (BE- IR)</b>	<b>19.38</b>
UIT (S/ 2020)	4,300
<b>BE neto por costo postergado en UIT</b>	<b>0.0045</b>

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa COK, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa COK a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

<sup>11</sup> Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%.

Fuente: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

<sup>12</sup> <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual>

<sup>13</sup> Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones correctivas realizadas (instalación de un ventilador de 20,000 CFM, instalación de manga de 28 pulgadas y construcción de tapón hermético de longarinas de madera para direccionar el flujo de ventilación) por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación en cuanto a materiales, mano de obra, herramientas y especialistas encargados.

### ***Reincidencia en la comisión de la infracción.***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que QUENUALES no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

### ***Acciones correctivas.***

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, QUENUALES, al cierre de la supervisión mediante Informe de ventilación de fecha 28 de noviembre del 2020 informó las acciones correctivas realizadas (instalación de un ventilador de 20,000 CFM, instalación de manga de 28 pulgadas y construcción de tapón hermético para direccionar el flujo de ventilación) a fin de cumplir con el parámetro de cobertura de aire exigido por el RSSO en la labor observada. Remite imagen del registro de nueva medición del parámetro de cobertura de aire de fecha 27 de noviembre de 2020 (202%).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no pasible de subsanación, corresponde aplicar un factor atenuante de -5% previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

### ***Reconocimiento de la responsabilidad.***

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

QUENUALES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

#### **• Cálculo de multa**

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.4316
BE neto por costo postergado en UIT	0.0045
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica <sup>14</sup>
Beneficio económico por incumplimiento (B)	<b>1.4361</b>

<sup>14</sup> La infracción está relacionada a la vulneración del parámetro de cobertura de aire en la labor observada, de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1086-2022

Probabilidad	1.00 <sup>15</sup>
<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>1.4361</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
<b>Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)</b>	<b>1.36</b>

Fuente: Ventilador (JJ Mining), cable NYY y alcayatas (Capeco), cadena galvanizada (SLIN Perú S.A.C.), Jack leg, cemento (Sodimac), scoop 3.5 yd (JR Contratistas Generales SAS), mangas de ventilación (Costmine), cable de acero (SLIN Perú S.A.C.), costo de aire comprimido por pie perforado (Tesis: "Reducción de costos operativos por medio del control de indicadores en el proceso de perforación y voladura en Minera Yanaquihua S.A.C. – Estudio de caso"), longarina. Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática [https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices\\_tematicos/01\\_indice-precios\\_al\\_consumidor-lm\\_2b\\_1.xlsx](https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_1.xlsx)) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - [https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3\\_TipodeCambio\\_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1](https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a una con treinta y seis (1.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 210011405101*

**Artículo 2°.** - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 3°.** - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 5°.** – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe

<sup>15</sup> Valor de probabilidad 1.00 establecido en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1086-2022**

interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

**Gerente de Supervisión Minera**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **vyOh0k0kTHI**